

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 87/2020 PAB1º

Demandante:

PROCURADORA Dña.

Demandados:

PROCURADOR D.

AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA. MAGISTRADA: D^a.

S E N T E N C I A N° 171 / 2020

En la ciudad de Madrid, a uno de septiembre de dos mil veinte, en autos del PA 87/2020 seguidos a instancia de la mercantil , debidamente representada y defendida, contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y contra la codemandada , en materia de responsabilidad patrimonial, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se interpuso recurso contencioso contra la Resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que atribuía a la mercantil recurrente la responsabilidad patrimonial en el accidente sufrido por D^a en la vía pública, C/ a la altura del C.P., el día

Segundo.- Tras admitirse el recurso, previa comprobación de la correcta comparecencia de las partes según lo dispuesto en el artículo 45.3 LRJCA, y en especial la debida y correcta citación de D^a M^a , para lo que se solicitó del Ayuntamiento acreditación del emplazamiento efectuado, sin que compareciera D^a en este proceso, se tuvo por aportado el expediente administrativo y tras citar a las partes para la celebración de la vista, habiéndose ésta celebrado, con el resultado que consta en las actuaciones, se dicta la presente Sentencia cuando por turno corresponde, habiéndose observado las prescripciones legales al respecto. La cuantía del proceso quedó fijada en la cantidad reclamada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución de 19 de diciembre de 2019 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en la que respecto a la petición de responsabilidad patrimonial solicitada por D^a al caer en la vía pública, C/ a la altura del C.P. , el día , se declara:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios alegados en la reclamación presentada y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que se aprecia responsabilidad de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 9/03/18 a instancias de D^a por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales, siendo hechos alegados los siguientes: El se encontraba caminando por la C/ a la altura del C.P. cuando tropezó con un socavón oculto por la hojarasca, lo que le provocó una fractura-luxación de hombro izquierdo. Se personó la Policía Municipal levantando atestado de los hechos. (Lugar de los daños:).

Todo ello al haberse apreciado que existe relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, declarando la procedencia de indemnizarle con una cantidad de , en concepto de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de los servicios públicos municipales. Y sin perjuicio del pago los intereses legales que se devenguen desde la fecha de presentación de la reclamación hasta su cumplido pago.

Con expresa declaración de que la responsabilidad por tales daños y perjuicios así como sus consecuencias jurídicas son imputables a la empresa contratista . al haberse acreditado que aquéllos son consecuencia directa de las operaciones de ejecución del 2016/PA/046 adjudicado por el Ayuntamiento a dicha empresa y sin que tales daños respondan a una inmediata y directa orden de este Ayuntamiento ni sean consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por la propia Administración.



TERCERO.- IMPONER a la obligación de abonar al promotor de la presente reclamación las cantidades expresadas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios acreditados en el expediente, debiéndose pagar a la cuenta facilitada por el reclamante.

El abono efectivo de dichas cantidades al promotor de la presente reclamación por parte de dicha empresa contratista, será realizado en el plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la adquisición de firmeza de la presente resolución, debiendo comunicar dicho cumplimiento de pago al Ayuntamiento en igual plazo.

CUARTO.- APERCIBIR a que para caso de incumplimiento del requerimiento de pago de las cantidades expresadas en los plazos conferidos al efecto y una vez sea firme la presente resolución, se procederá por este Ayuntamiento a su ejecución forzosa

La parte recurrente solicita que “dicte sentencia por la que, revocando acto administrativo impugnado, revoque la resolución recurrida, declarando su nulidad y exonerando a de toda responsabilidad, en base a la falta de nexo causal entre el daño producido y la actuación de la administración pública, con expresa imposición de costas a la parte demandada. Alternativamente, y en caso de considerarse que existe responsabilidad patrimonial de la administración en el presente procedimiento, dicte sentencia por la que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo, acuerde la revocación del acto administrativo y lo modifique en el sentido de valorar el daño causado en la cantidad de euros, resultante de sumar a días de perjuicio personal, a razón a euros día solicitados por la reclamante, la cantidad por secuelas de euros, lo que resultará en una indemnización de euros una vez aplicada la reducción del por compensación de culpas establecida en la resolución recurrida.”.

El Letrado del Ayuntamiento solicita la desestimación del recurso. La Letrada de la codemandada pide la desestimación de la demanda.

Segundo.- La responsabilidad patrimonial de la Administración aparece en la Constitución Española en el artículo 106.2 que determina que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo lo reconoce el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.



Ahora bien la reclamación de responsabilidad patrimonial está sometida al cumplimiento de determinados requisitos:

a.- Que exista relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, artículo 32.1 LRJSP.

b.- Que el daño alegado sea de ser antijurídico y efectivo, artículo 32.2 LRJSP

c.- Que el daño alegado sea evaluable económicamente, artículo 32.2 LRJSP

d.- Que el daño alegado sea individualizado con relación a una persona o grupo de personas, artículo 32.2 LRJSP

e.- El plazo de prescripción de la acción es de un año, artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre con el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, entre otras muchas, “la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración”, por lo que si no se produce esa prueba no existe responsabilidad administrativa.

Además, esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Pero, además, era necesario que resultara normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en cuenta todas las



circunstancias del caso; esto es, que existiera una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo; sólo cuando fuera así, dicha condición alcanzaría la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando excluidos tanto los actos indiferentes, como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios, y es que, en cuanto a la relación de causalidad se encuentra totalmente superada la tesis de que debe ser directa, inmediata y exclusiva, habiendo declarado la jurisprudencia (así, las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 15 de abril de 2000 y 21 de julio de 2001) que el nexo causal entre la actuación administrativa y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes que moderan proporcionalmente la responsabilidad de la Administración.

En el marco de lo expuesto, la acreditación de lesión, su carácter patrimonial, y su imputación, siempre que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo, son requisitos para efectuar una declaración de responsabilidad patrimonial. A esta regulación la jurisprudencia ha venido admitiendo en los últimos años la necesidad de que el vínculo de imputación no pueda ser interrumpido por un tercero o por la acción propia de la parte que invoca el daño experimentado.

Además, debe tenerse en cuenta que no resulta posible demandar la responsabilidad patrimonial de la Administración en otro orden jurisdiccional que no sea el contencioso-administrativo al haberse regulado y producido la unificación jurisdiccional, de forma que solo este Orden Jurisdiccional puede pronunciarse en relación con la adecuación a Derecho o no de la actuación administrativa, declarando la nulidad, en su caso, de la actuación correspondiente, acordando, además, si procede, el restablecimiento de la situación jurídica individualizada del administrado afectado por la actividad administrativa (art. 1.2.c), 25.2 y 31.1 y 2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción de 1998).

Como particularidad del presente supuesto, en donde existe un contrato de gestión del servicio público, la Administración, durante la tramitación del expediente, debe pronunciarse, previa audiencia del concesionario o contratista, sobre a cuál de las partes corresponde la responsabilidad de los daños (tal como se ha regulado en las distintas leyes de contratación pública), adoptando aquélla alguna de las posiciones siguientes: a) Declarar la responsabilidad del concesionario o contratista. b) Asumir la Administración su responsabilidad patrimonial pero por cuenta del contratista o concesionario, abonando al perjudicado la correspondiente indemnización y ejercitar simultáneamente el derecho de repetición frente a aquellos. c) Mostrar pasividad en la vía administrativa, limitándose sólo a



invocar la culpa del tercero contratista o concesionario, pero no resolviendo sobre la procedencia de la reclamación, cuantía y responsable, supuesto en que la Administración, dentro ya del ámbito contencioso, no podrá alegar la culpa excluyente del concesionario. En este sentido pueden citarse, entre otras, las Sentencias del T.S. de 28 de mayo de 1980 de 9 de mayo de 1989 (EDJ 1989/4829) y de 12 de febrero de 2000 (EDJ 2000/3981).

Tercero.- Sentado lo anterior, en el presente caso el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ha considerado en la resolución recurrida que concurrían los requisitos para la procedencia de la indemnización por la existencia de responsabilidad patrimonial, si bien imputaba la misma no al Ayuntamiento sino a la empresa concesionaria del contrato integral de gestión del servicio público de conservación, cuantificando la indemnización de acuerdo con la valoración de su aseguradora, inferior a la en su momento solicitada por la víctima del accidente.

Por el contrario, la mercantil recurrente considera que *no queda debidamente acreditado que la caída haya tenido su origen realmente en el estado del pavimento, ni ha quedado en modo alguno acreditado que los daños reclamados hayan sido consecuencia directa, inmediata y exclusiva de un incumplimiento por parte de la adjudicataria de sus obligaciones contractuales, habiéndose además acreditado que existe intervención de otros elementos que han influido alterando el nexo causal. La acera por donde iba caminando la reclamante, presenta un amplio espacio libre de desperfectos, con posibilidad de tránsito peatonal seguro debiéndose tener en cuenta además, la hora en la que tiene lugar el incidente, con plena visibilidad, por lo que no puede aceptarse como responsabilidad de la Administración ni de la contratista que la reclamante decidiese transitar o deambular por el lugar donde se aprecia un desperfecto en la acera— que en cualquier caso, no presenta la peligrosidad suficiente que haga que el vial público no se mantenga dentro de los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social-.*

Cuarto.- Expuesto en estos términos el presente recurso, siendo la recurrente en este concreto procedimiento la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento en el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y siendo su pretensión la exoneración de responsabilidad al haber cumplido con sus obligaciones, no habiendo además comparecido la víctima del accidente, lo primero que debe examinarse son las circunstancias del accidente y la existencia del nexo causal.



En la resolución recurrida se consideran hechos probados en atención a la “*valoración de las pruebas e informes obrantes en el expediente, han quedado acreditados los siguientes extremos:*”

1.- *Atendiendo al Informe de la Policía Municipal emitido a los pocos minutos de acaecer el accidente y a la Declaración testifical incorporada al expediente, se ha de considerar probado que el día sobre las 19:41 h. Doña sufrió una caída en una vía pública de competencia municipal (Calle) como consecuencia de tropezar con un socavón abierto en la acera que se encontraba cubierto de hojas.*

2.- *Causa de los daños: Según testigo presencial de los hechos, la causa del accidente es la siguiente: Tropiezo con un defecto existente en la acera que se encontraba cubierto de hojas. Dicho defecto de la vía pública era de cierta relevancia, por cuanto que fue reparado según consta en informe técnico incorporado al expediente y además según informe complementario emitido por la Policía Municipal el 18/03/2019 el desperfecto en la vía se trataba de una fragmentación del pavimento faltando partes pequeñas del mismo las cuales no se midieron pero que podrían tener aproximadamente unos 6 cm de grosor.*

3.- *Que el defecto de mantenimiento de la calzada que ha sido causa del accidente por sus características hacía que el vial público no se mantuviera dentro de los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, deberes que incumben al Ayuntamiento. Conclusión a la que se llega a la vista de las pruebas incorporadas al expediente.*

4.- *En el presente caso pudiera considerarse que la peligrosidad del citado defecto de conservación de la vía pública no fue la única causa de la caída, sino que también pudo concurrir falta de atención de la persona accidentada en su deambular por la vía pública habida cuenta la hora en que tiene lugar el accidente.*

Ello no obstante al haberse acreditado que el defecto de la vía pública estaba cubierto de hojas, es verosímil que esta circunstancia pudo impedirle apreciar correctamente el estado en que se encontraba la acera, circunstancia suficiente para considerar que el defecto de conservación de la vía pública es la causa de la caída y de los daños.

5.- *Se comprueba asimismo que en el presente caso no concurre fuerza mayor, actuación culpable de la víctima o acción u omisión de un tercero en la producción de los daños alegados que pudieran ser determinantes de la ruptura del nexo de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales.*



Por ello el Ayuntamiento consideró que *“Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, valoración de las pruebas e informes obrantes en el expediente, debe tenerse por acreditada la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado tal y como exige la jurisprudencia citada (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1987, Ref. Arzdi. 1987\4426 y 5 diciembre 1995, Ref. Arzdi. 1995\9061) para apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, sin que concurra fuerza mayor, actuación culpable de la víctima o acción u omisión de un tercero en la producción de los daños alegados, que pudieran ser determinantes de la ruptura del nexo de causalidad entre los mismos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales que suponga la exoneración de responsabilidades al Ayuntamiento; que el daño es antijurídico es igualmente evidente, constando en el expediente que la reclamación se ha formulado dentro de plazo.*

A la vista de los antecedentes expuestos, se aprecia la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por el funcionamiento normal de los servicios públicos municipales de vigilancia y control de las vías públicas de su competencia, responsabilidad que al ser de carácter objetivo es ajena al concepto de culpa. Razón por la que procede la estimación parcial de la reclamación de responsabilidad presentada”.

Expresamente se contiene en la resolución recurrida la razón de atribuir la responsabilidad a la mercantil, y ello por cuanto:

“-DECLARACION DE RESPONSABILIDAD DE CONTRATISTA.- No consta en el expediente que los desperfectos existentes en la calzada (y que han sido la causa de la caída y de las lesiones alegadas en la reclamación), hayan sido comunicados oportunamente al Ayuntamiento por la empresa municipal de mantenimiento de la red viaria y de la red de saneamiento municipales en cumplimiento de sus deberes de inspección, detección y señalización asumidos en el contrato, sin que por tanto los Servicios Técnicos municipales hayan podido valorar o ponderar la necesidad o conveniencia de realizar la correspondiente obra de reparación de dicho desperfecto.

Tampoco consta que los daños que se alegan hayan sido consecuencia de fuerza mayor o del cumplimiento de una determinada orden municipal o de los vicios del proyecto elaborado por la propia Administración.



Es por ello por lo que debe entenderse que la responsabilidad por los daños alegados corresponde a dicha empresa contratista al haber asumido en el contrato la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato, siendo obligación de la empresa contratista la detección, señalización y protección de todos los desperfectos que existan o se produzcan, reparando todos los que requieran una actuación inmediata y programando el resto en el plan de actuaciones. Y siendo necesidades administrativas a satisfacer por el contratista las siguientes: garantizar el buen estado de la red viaria y de saneamiento municipales

Efectivamente, en el presente caso y en atención al contenido del contrato de servicio de mantenimiento y reparación de la pavimentación y red de saneamiento municipales adjudicado por el Ayuntamiento a la mercantil suscrito el 10/11/2016 y de lo dispuesto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regula el contenido obligacional del mismo, se comprueba que dicha empresa asume la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato (Cláusula 34ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), constituyendo objeto del contrato el servicio de mantenimiento integral de la pavimentación y reparación de la red de saneamiento y siendo necesidades administrativas a satisfacer por el contratista las siguientes: garantizar el buen estado de la red viaria y de saneamiento municipales (Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares: “características del contrato”).

Por su parte y de acuerdo con el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato, la prestación del servicio se efectuará con arreglo a las condiciones que a continuación se estipulan, de las que se derivan los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes: Conservación ordinaria de los firmes y los pavimentos de las vías públicas y de las que discurren por los parques urbanos y zonas verdes. Ejecutar las labores de inspección periódica del estado de los distintos elementos con las frecuencias y características que se especifiquen; Obras en la red de saneamiento; Reparación de los desperfectos que afecten a los pavimentos de las calzadas, como por ejemplo, baches, blandones, hundimientos localizados, socavones, fisuras etc...; reparación de los desperfectos que afecten a las aceras (falta de losetas, desniveles, losetas rotas, despegadas, bordillos en mal estado; (...) Detección, señalización y protección de todos los desperfectos que existan o se produzcan, reparando todos los que requieran una actuación



inmediata y programando el resto en el plan de actuaciones (...): Realización de las labores de inspección y detección de desperfectos e incidencias de los distintos elementos, confeccionando los diferentes partes e informes que se requieran; Realización de un estudio de las operaciones de conservación y mantenimiento que necesite ejecutar cada año. Realización de planes mensuales de trabajo que someterá a la consideración del Ayuntamiento (Cfr. Relación de obligaciones del contratista que se mencionan en la Cláusula nº5 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA).

Quinto.- Siendo esas las razones que llevaron a determinar la existencia de responsabilidad, y su posterior atribución a la mercantil recurrente, sin embargo, existen en el expediente administrativo otros informes que llevan a dudar de la mecánica del razonamiento del Ayuntamiento en la producción del accidente tal y como consta en la resolución.

Así al folio 189 EA obra informe de 19 de marzo de 201 de la Policía Municipal en donde se señala que el lugar de la caída estaba en obras, ya que en el mismo se estaba construyendo un carril bici, siendo además el desperfecto apreciado producido por una fragmentación del pavimento “faltando pequeñas partes del mismo.” La existencia de obras se aprecia claramente en la foto obrante al folio 190 EA. Solicitada confirmación a la Concejalía de obras sobre la existencia o no de la construcción de un carril bici en el momento de producirse el accidente, obra al folio 205 EA informe de respuesta en donde se señala que el carril bici ya estaba construido pero que lo que existían eran sacos de escombros debido a las obras existentes en un colegio.

Debe por otra parte señalarse que la resolución del Ayuntamiento consideró que existía también culpa de la víctima en la producción del accidente tal y como se razona a la hora de determinar la cuantía de la indemnización: *“Ello no obstante y a la vista de la motivación contenida en el Dictamen nº 425/19 emitido por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su reunión del día 23/10/2019 en relación a la cuantía de la indemnización a satisfacer a la reclamante, los daños deben valorarse en la cantidad de*
€, cantidad que debe minorarse en un % en virtud de la concurrencia de culpa de la interesada, de lo que resulta una cifra indemnizatoria de *€*, cantidad que debe ser actualizada a la fecha que se ponga fin al procedimiento”.



De todo lo expuesto, la conclusión a la que llega esta Juzgadora es que no puede considerarse que exista culpa de la mercantil recurrente y ello por cuanto la víctima deambulaba por un espacio reservado a la circulación de bicicletas, no para los peatones, y por otro existían obras de un tercero que influían en el estado del pavimento, como se aprecia en las fotografías obrantes en el expediente administrativo, de ahí que no puedan considerarse incumplidas las cláusulas de su contrato relativas a sus obligaciones de detección, señalización y protección de todos los desperfectos, ya que las licencias de obras, y su control, son responsabilidad municipal, y tampoco depende de ella el cumplimiento de las normas por los peatones, pero sin que proceda, no obstante, modificar la resolución recurrida en lo relativo a la declaración de responsabilidad del Ayuntamiento, al no ser objeto de la pretensión de la mercantil que lo que busca con este recurso es la exoneración de su responsabilidad.

En consecuencia, por lo puesto, se estima el presente recurso interpuesto por la mercantil al no haber incumplido con las obligaciones de su contrato y no ser en consecuencia imputable a ella la responsabilidad del accidente aquí examinado.

Sexto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede formular expresa condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo nº 87/2020 interpuesto por la representación y defensa de la , anulando la resolución recurrida en los puntos referidos a la responsabilidad por daños y perjuicios, así como sus consecuencias jurídicas, imputables a la empresa contratista , y a la obligación de abonar al promotor de la reclamación las cantidades expresadas en concepto de indemnización por los daños y perjuicios acreditados en el expediente, quedando la actora exonerada de responsabilidad en el accidente sufrido por D^a al caer en la vía pública, C/ a la altura del C.P. . Con condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado